

**Expediente:** TJA/1ºS/311/2023.

**Actora:** [REDACTED].

**Autoridades demandadas:** Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, Jefe de Departamento/Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>1</sup>

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ºS/311/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, Jefe de Departamento/Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas y se le concedió la suspensión solicitada.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**5. Apertura de juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el tres de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como actos impugnados:

**"1.-ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA** con folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

**2.-ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA** con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

**3.-BOLETA DE INFRACCIÓN** con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

**4.- LA RESOLUCIÓN,** con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés" (SIC).

Persiguiendo la siguiente pretensión:

"

**1.- La nulidad lisa y llana de los actos impugnados." (sic)**

En ese sentido, la existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acreditó con las copias certificadas de los mismos, que fueron remitidas por las responsables, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (visibles a fojas 46 a 58)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Desprendiéndose de las mismas que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, emitió la orden de visita domiciliaria número [REDACTED], dirigida a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de jefes de departamento/verificadores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa, a fin de constituirse física y legalmente a las 17 horas con 20 minutos del día 16 de noviembre de 2023, a efecto de realizar una visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento comercial denominado Academia de la danza de Cuernavaca, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el propósito de verificar lo siguiente:

“...

- a) *Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrollo, nombre, denominación o razón social.*
- b) *Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).*
- c) *Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.*
- d) *Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.*
- e) *Verificar si cuenta con anuncios colocados en vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.”*  
(sic)

Por lo que, en esa misma fecha, [REDACTED], en su carácter de Jefe de departamento/verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el domicilio señalado y procedió a levantar el acta de visita domiciliaria con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser promotora de evento, del negocio visitado, haciendo constar que “Al momento de la inspección se observa un funcionamiento local comercial con giro de escuela de danza, sin embargo existe colocados 12 anuncios ubicados



actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante. Esto es así, ya que la parte actora comparece a juicio a demandar la nulidad de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento administrativo con número de folio 678/2023, por lo que tal circunstancia será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, relativa a la improcedencia del juicio cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, puesto que conforme el considerando que antecede, su existencia quedó acreditada.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**IV.- Estudio de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad reclamada, por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

No obstante, a manera de síntesis tenemos que la actora considera que, los actos impugnados le causan perjuicio porque, resultan nulas en términos del artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de la materia, así como que carecen de los elementos de validez previstos por el artículo 6 fracciones I, II, V, VI y XII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, además de vulnerarse en su perjuicio el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al transgredirse las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le otorgó la oportunidad de defensa ante los actos de autoridad.

Las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados; manifestaron que las razones de impugnación son improcedentes.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>2</sup>

Ahora bien, de manera previa al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, como antecedentes en el presente asunto, se señala lo siguiente:

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, emitió la orden de visita domiciliaria número [REDACTED], dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de jefes de departamento/verificadores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa, a fin de constituirse física y legalmente a las 17 horas con 20 minutos del día 16 de noviembre de 2023, a efecto de

---

<sup>2</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



se determinó procedente imponer como sanción una multa equivalente a 122 U.M.A vigentes en la entidad, equivalentes a \$12,656.28 (doce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 28/100 m.n.), con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2023, por la falta de autorización de colocación de pendones, gallardetes y todo tipo de anuncios en la vía pública, respecto de este último acto, la demandante manifestó que, la emisora del acto vulneró y soslayó en todo momento el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

**Son fundadas** las razones de impugnación.

Los artículos 101 a 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria al procedimiento de verificación instaurado, establecen:

**“CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 101.-** *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

**ARTÍCULO 102.** - *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

**ARTÍCULO 103.** - *Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.*

**ARTÍCULO 104.** - *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía,*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

**ARTÍCULO 105.** - *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*

**ARTÍCULO 106.** - *En las actas se hará constar:*

*I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;*

*II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*

*III.- Calle, número, población o colonia, **número telefónico u otra forma de comunicación disponible**, municipio, **código postal** en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;*

*IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;*

*V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;*

*VI.- **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;***

*VII.- Datos relativos a la actuación;*

*VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y*

*IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del*

*acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.*

**ARTÍCULO 107.** - *Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, **hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.***

**ARTÍCULO 108.** - *Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."*

De su lectura tenemos que, en el estado de Morelos, las visitas de verificación son para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, se podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo; que, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Que, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor. Que, al iniciar la visita, **el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía**, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta. Que, **en las actas se hará constar:** I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, **número telefónico u otra forma de comunicación disponible**, municipio, **código postal** en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos**; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Que, los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho **dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.** Que, las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Al comparar lo que establecen las disposiciones legales en citada, en relación con el Acta de Verificación domiciliaria, podemos concluir que existen violaciones procedimentales, pues la misma carece de la expresión de **número telefónico u otra forma de comunicación disponible y código postal** en que se encuentre ubicado el lugar en que se practicó la visita, así como el **nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos**, tal y como lo ordena el artículo 106 fracciones III y VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Aunado al hecho de que, no existe constancia o certeza respecto de si al iniciar la visita, el verificador exhibió su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, puesto que el verificador no exhibió credencial vigente con fotografía, ya que en esta al respecto de su presentación solo hizo constar “...el que suscribe C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, HAGO CONSTAR...”, de lo que se obtiene que no describió si su credencial estaba vigente y si contenía fotografía. Tampoco se dejó constancia de que hubiese entregado copia de la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la referida Ley, ni del acta de verificación, al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del mismo ordenamiento. Del mismo modo, omitió asentar el domicilio de las personas que fungieron como testigos.

Asimismo, se advierte que, se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley en comento, pues los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, **por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado**, sin embargo en el presente asunto, aun cuando se encontraba transcurriendo dicho plazo, la autoridad determinó emitir la boleta de infracción y tan solo un día después de la visita expidió la resolución en que se determinó procedente imponer como sanción una multa equivalente a 122 U.M.A vigentes en la entidad, equivalentes a \$12,656.28 (doce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 28/100 m.n.), con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2023, por la falta de autorización de colocación de pendones, gallardetes y todo tipo de anuncios en la vía pública. Lo que evidentemente quebrantó la garantía de audiencia de la que gozaba el impetrante.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la **oportunidad de**

**defensa previamente al acto privativo** de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**<sup>3</sup>.

Sobre estas bases, los actos impugnados son **ilegales** al no cumplir con los requisitos formales que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento de origen, para las visitas de verificación lo que deja en estado de indefensión a la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>4</sup> de la "**1.-ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA con folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés. 2.-ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés. 3.-BOLETA DE INFRACCIÓN con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés. 4.-LA RESOLUCIÓN, con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés**" (sic), como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia con **Registro digital:** 200234 **Instancia:** Pleno **Novena Época Materia(s):** Constitucional, Común **Tesis:** P./J. 47/95 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 **Tipo:** Jurisprudencia.

<sup>4</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s):** Administrativa, **Novena Época,** Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En esta sentencia solamente se analizaron los actos impugnados que controvertió la actora; por tanto, esto no genera derecho alguno a su favor sobre las facultades regulatorias de las autoridades demandadas.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, en los términos y por las consideraciones expresadas en la presente sentencia.

**CUARTO.-Notifíquese** personalmente, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

**QUINTO.-** Se **levanta** la suspensión concedida en auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>5</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>6</sup> Ídem.



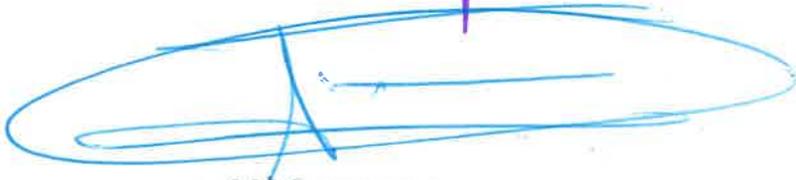
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

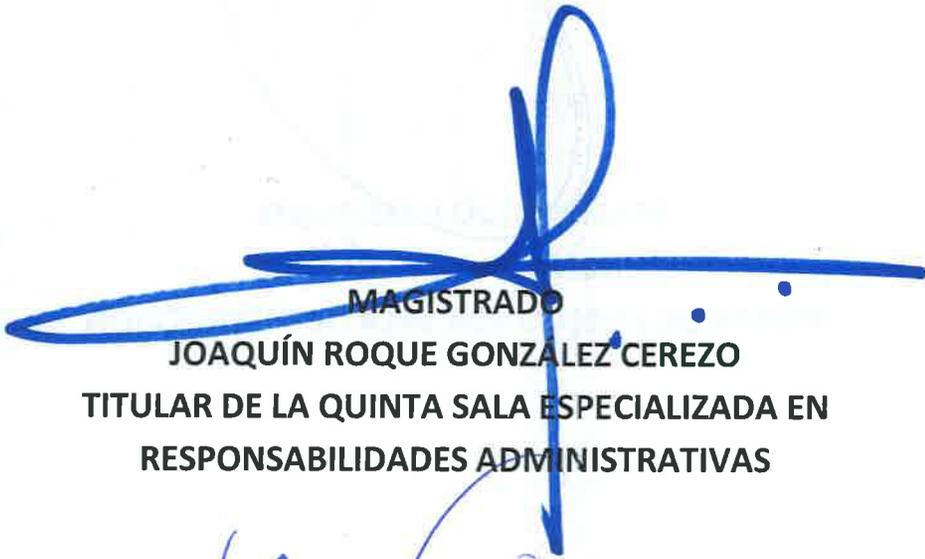


**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

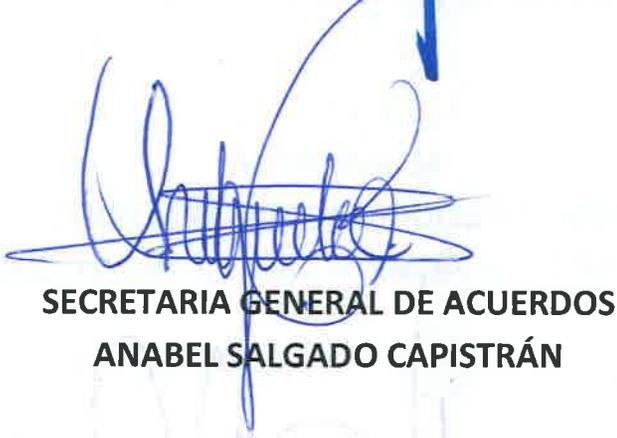


**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

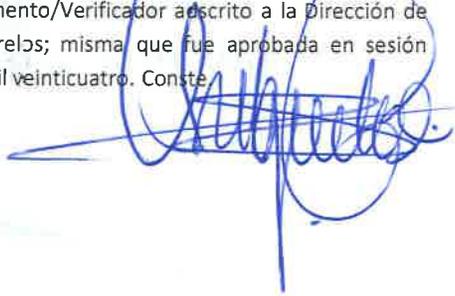


**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/311/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, Jefe de Departamento/Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. Conste



IDFA\*